

Boletín Oficial de la Provincia



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y desle cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTÉ OFICIAL.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.
En vista de las razones expuestas por D. José María Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilación, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva á la situación de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856, fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomás de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y

ochenta y nueve en el año de mil ochocientos noventa y seis. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á Don Joaquín Alonso y Cesante del mismo cargo. — Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á Don Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á Don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José María Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Oller, cesante de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.
Para la plaza de Director general de Seguridad y Orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atención á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casación introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda em-

platasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallecimiento. Ya entonces sometí el Tribunal á la consideración de V. M. las poderosas razones que había para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotación de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspección en lo relativo al Tribunal más elevado de la nación, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia había de venir a demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entrecierto y confusión que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casación en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razón para que carezca del número propio de Ministros que les es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de occasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorización para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SE-

les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.
De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de

Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 41 procurar el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan reposos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada a fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. R. R. Arzobispos y R. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán a dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligación; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instrucción de sus subditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad privadas, del sostén y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan, debiendo V. E. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposición en esa diócesis. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoración de la Sta. Cruz en el Viernes Santo, indulgar á Modesto Alcariz y Salvador Valcárcel de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamplona, conmutándosela por la de cadena perpetua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez, Antonio Valgas Feligrana y Joaquín Ainzá, procesados por dicho delito en las

Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

MINISTERIO DE MARINA.

En la diligencia propuesta al Juzgado

MINISTERIO DE MARINA.

que no mencionan el día en que se hizo la diligencia, se dice:

Circular,

Excmo Sr. Por Real decreto de 41

de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M.

disponer que el Capitán de infantería

de Marina, D. Juan Bautista de Micheo,

cesase en el cargo de Oficial segundo de

la Secretaría de este Ministerio que á la

sazon desempeñaba, y volviese á continua-

r sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió ins-

tancia suplicando que, con arreglo á lo

prescripto en el art. 9.º de la ley de 28

de Agosto de 1841, se le declarase ce-

sante del empleo de Oficial segundo de

la Secretaría de este Ministerio con el

haber que por clasificación le correspon-

diera, a cuya petición se dignó S. M.

acceder en Real orden de 4 de Diciem-

bre, disponiendo en consecuencia que

fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Fe-

brero último, solicitando que no obstante

la referida concesión, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que

había servido, por creerse con derecho

á ello, según lo preceptuado en la cita-

da ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Ma-

rina, si era exacta la inteligencia dada

por el promovente al art. 9.º de la enunciada ley, y le correspondía por lo tan-

to acumular los derechos de Oficial mi-

litar, á los que reclamó y obtuvo como

empleado de carrera civil, ó si el espi-

ritu y letra de aquella debían interpre-

tarse en el sentido de que, al optar los

interesados por una de dichas ventajas,

renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal supremo ha evacuado la

consulta en los términos que demuestra

el oficio de su Secretario que á continua-

ción se copia:

Queda enterado este Supremo Tribu-

nal de la Real orden de 22 de Febrero

último, y del expediente que devuelvo

instruido á instancias de D. Juan Bau-

tista Micheo, Oficial segundo cesante de

la Secretaría del Ministerio del merecido

cargo de V. E., solicitando se le de-

clare Oficial retirado del cuerpo militar

en que sirvió, fundándose en lo que pres-

cribe el artículo 9.º de la ley de 28 de

Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal mi-

litar, expuso en censura de 45 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los docu-

mentos que forman este expediente, y

dijo: que si el interesado tuvo derecho

á la cesantía que se le ha declarado,

esta no puede en manera alguna privarle

de todo otro goce que, salvo la dupli-

cidad de sueldos, sea compatible con

dicha cesantía, y al mismo tiempo una

recompensa debida á sus anteriores ser-

vicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se

acompañó resulta que le son abonables

más de 45 años en la carrera militar,

5 aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y falso criminal, según, respecto al expresado tiempo, está declarado para el Ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifestado á V. E. para la Real resolución de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al presentado dictamen, con aplicación á todos los individuos de marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunicó á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulación y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José María Quesada — Sr. Capitán general del Departamento de Marina.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijón y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantín-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter en Inglaterra que naufragó en la costa de Villaviciosa, en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856.

Resultando que habiéndose dado principio á la instrucción de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastres y remitidas después á la Comandancia del ramo en Gijón, se dispuso por ésta, en providencia de 30 de julio de aquél año, que se anunciaran por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijón, á quien se había dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto.

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasación de los efectos salvados, y que sirvió el avalúo de tipo, bajo el cual debía anunciar el remate de ellos, depositando su importe una vez verificado, hasta la determinación definitiva; y como quiera que fuese más ventajoso llevar á cabo el remate en Gijón, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último.

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administración de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguación, debían reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicación de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario exponiendo: que según lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1833, y el artículo 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar (ley 10, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilación) pertenecen al Estado los restos del buque naufragado de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso: y con arreglo al art. 7.º de la misma ley de 1833, debían ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos

salvados, previo inventario, sin perjuicio de cualquier reclamación ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, según el art. 17 de dicha ley, debía oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposición del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque naufragio;

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposición los efectos recogidos, anunciándole en éste caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exhortado, originándose de ello la contienda de jurisdicción hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos expuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdicción, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serían aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, falló que aun no se había dictado, por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde únicamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdicción pudiese conocer de ellos hasta después de haber dado aquello sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podía determinarse cuál fuese la Autoridad á quien debían de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por las ventas de los mismos, según el art. 14, título 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y la Real orden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjería en el caso de resultar de procedencia extranjera, ó á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por ésta:

Vistos, sienlo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, cumplidos que sean tres meses desde la publicación oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado más inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposición con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que según lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1833, la jurisdicción especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matrículas, que ántes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdicción ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trate había trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.º lib. 6.º de la Novísima Recopilación;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias privativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos, al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposición de aquél dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose a efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos yfirmamos. — Juan Martín Carrascalino, Ramón María de Arriola, Joaquín

de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Marzo último, de Real orden me dice lo siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados, Agustín Martín-Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla, Antonio Alva Rodríguez y Antonio Serrano, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentaren en esa de su mando, sean puestos á disposición de su Autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en un punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes de ella; previniendo al mismo tiempo al Comandante de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia, procedan á dar sus órdenes, con el objeto de que si se presentaren en este territorio, sean detenidos y puestos á mi disposición. Guadalajara 9 de Abril de 1858.—Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

provincia de Guadalajara.

20 por 100 de Propios.

No obstante los repetidos avisos dados por esta Administración, para que los pueblos que se hallen en desembocadura del contingente del 20 por 100 de las rentas de Propios, realizaran sus pagos en esta Tesorería, algunos Ayuntamientos han desoido su llamamiento, dejando ilusiones las esperanzas de la Administración, la que en uso de las facultades de que se halla investida, ha debido usar contra los morosos de las medidas de rigor;

pero antes de proceder á tan repugnantes medios, ha acordado la misma concederles un último plazo de ocho días, para que en ellos satisfagan lo que adeuden por dicho concepto; bien entendido, que al siguiente dia de expirar dicho plazo, tendrán lugar los apremios contra todos aquellos que aparezcan en descubierto, satisfaciéndose las dietas de mancomunidad por todo el Ayuntamiento deudor.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

En el dia 18 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Checa y El Recuenco, la segunda subasta en arrendamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los referidos puntos, de las fincas que á continuacion se expresan.

Sesenta tierras, término de El Recuenco, procedentes de su iglesia. 996 67

Veinte y ocho tierras, término de Checa, procedentes de su iglesia. 715

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dichos arrendamientos, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, a juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas Consistoriales de Checa y El Recuenco, en el dia y hora citados.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzón,

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Atanzón se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en mil reales vellón pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá.

Atanzón 26 de Marzo de 1858.—El A. C., Baldomero Ramos.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa; su dotación consiste en veinte y ocho fanegas de trigo, que percibirá el agraciado al tiempo de la recolección en las eras, según repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Riosalido y Abril 2 de 1858.—El

Alcalde constitucional, Roinaldo García.—Por su mandado.—Tomás López, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones,

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se enajenarán en pública licitación, en la villa de Mesones, partido de Cogolludo, 44 1/2 fanegas de trigo, procedentes de rentas de sus Propios. La subasta se ejecutará ante la Corporación municipal y en su Sala de sesiones, el domingo 18 del próximo Abril, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicha Autoridad superior, y que estará de manifiesto en el acto.

Mesones 28 de Marzo de 1858.—

El Presidente, Guillermo García.—P. A. D. A. C.—Juan Cerrada, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

Habiendo en esta provincia algunos acreedores á la Deuda del personal que tienen liquidados sus créditos y solo falta que autoricen una persona en la corte que, pasando á la Dirección del ramo, recoja las láminas de sus respectivos créditos; se hace saber á los que se hallen en este caso, que el Procurador D. Manuel Centenera y Haedo, que vive calle de las Fuentes, núm. 8, cuarto 3.^o, se encargará de esta comisión, si los interesados gustan valerse de él al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que desde luego puedan dirigirse al mismo, ó por conducto de D. Joaquín de Elosua, vecino de Guadalajara.

Insértese.—Bedoya.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se halla

venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo.

Dosales.

El Rueda.

El Juanito.

Calones.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. Id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Catón de Sejas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Flores.

Catecismo histórico de Flórez.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primer, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Colección de Tablas generales.

Colección de muestras, por Iturzaeta.

Colección de carteles, por Flores.

Colección de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

Catecismos anadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Lacre.

Obleas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algún pedido, puede dirigirse con carta francesa á la referida Librería.

ADVERTENCIA.

Con el fin de que los Maestros de primera enseñanza puedan proveerse con facilidad de los artículos que necesiten en sus escuelas, se ha puesto un depósito de ellos en dicha Librería, en donde se hallarán también el Manual de Agricultura y la Cartilla Agraria por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, obras declaradas de texto en las escuelas de primera enseñanza.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS
CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21